PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1445
Exp. núm. 035-19-ECON-01226 (2024-R0513679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A., representada por su presidente, el Lcdo. [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00186, dictada en fecha 10 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1445
Exp. núm. 035-19-ECON-01226 (2024-R0513679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> ***Primero:*** *Pronuncia el defecto del señor* [redacted]*, por falta de comparecer, no obstante, haber sido emplazado legalmente;* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor* [redacted]*, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 035-2021-SCON-01123, de fecha 20 de diciembre del 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores* [redacted] *y Cindhy* [redacted] *y la entidad Seguros Patria, S. A., por motivos suplidos;* ***Tercero:*** *Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de esta Sala de la Corte, para que notifique esta sentencia al señor* [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1965/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2024; **d)** el acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm. 1879-2024 de fecha 8 de octubre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-1445
Exp. núm. 035-19-ECON-01226 (2024-R0513679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que la actual parte recurrente demandó a los recurridos en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 6 de mayo de 2019, [redacted], de esta ciudad, entre el vehículo tipo automóvil conducido por el señor [redacted] y el vehículo conducido por el demandante original, siendo rechazada la referida demanda por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 035-2021-SCON-01123, de fecha 20 de diciembre de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-1445
Exp. núm. 035-19-ECON-01226 (2024-R0513679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa la parte correcurrida [redacted], no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación

SCJ-PS-25-1445
Exp. núm. 035-19-ECON-01226 (2024-R0513679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente la parte correcurrida [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1975/2024, de fecha 23 de septiembre de 2024, realizado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la calle República de Ecuador, Edif. 8, apt. 4-4, sector de Honduras, La Feria, Distrito Nacional, acto que fue recibido por su persona.

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que el acto fue recibido en la propia persona del requerido, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de

SCJ-PS-25-1445
Exp. núm. 035-19-ECON-01226 (2024-R0513679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

casación: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1445
Exp. núm. 035-19-ECON-01226 (2024-R0513679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En un aspecto del primer medio y en el desarrollo del cuarto medio, analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, el recurrente denuncia que la corte *a qua* violó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el principio dispositivo, cuando omitió ponderar sus argumentos relativos a que el accidente se produjo por el hecho de la cosa inanimada, y que la corte no respondió los fundamentos legales invocados sobre la violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 párrafo 3, por lo que, además, incurrió en falta de base legal.

13) La parte recurrida arguye que no se advierte en modo alguno la existencia de las infracciones denunciadas debido a que la alzada juzgó bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba.

14) De la lectura de la decisión impugnada se constata en el segundo párrafo de la página 4 que en audiencia de fecha 5 de marzo de 2024, la alzada indicó lo siguiente: *decidiendo la corte, advertir a las partes la posibilidad de variación de calificación jurídica dada a los hechos, en caso de que haya sido planteada como responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas, por el hecho del hombre, tanto por el hecho personal como por el ajeno, para*

ser conocida la demanda como responsabilidad civil objetiva aplicación del artículo 305 de la Ley 63-17 (…)

15) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda[2].

16) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, BJ 1269.

definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) Consta que, efectivamente, en ocasión de su recurso de apelación, el actual recurrente presentó a la alzada argumentos tendentes a que se acogiera la demanda primigenia bajo el fundamento del artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano. Sin embargo, la corte advirtió –cuestión que no es impugnada en casación— la posible variación de la calificación jurídica de la demanda al considerar que al caso resultaba aplicable la responsabilidad civil objetiva, conforme el artículo 305 de la Ley núm. 63-17.

18) Aun cuando es cierto que los jueces de fondo deben referirse a los argumentos principales de las partes, esto es, aquellos que sustentan sus pretensiones principales; contrario a lo que pretende el recurrente, no puede sancionarse a la alzada por la omisión de valoración de argumentos, cuando estos sustentan una calificación jurídica que no es retenida por dicho órgano judicial. En ese orden de ideas, no se configuran los vicios que se denuncian en el caso concreto, pues la omisión de valoración de esos argumentos no constituye en sí mismo un vicio por parte de la corte, ni con ello se incurre en violación al derecho de defensa ni de la tutela judicial efectiva, ni falta de base legal, como es pretendido. Por consiguiente, ha lugar a desestimar los medios de casación que se analizan.

SCJ-PS-25-1445
Exp. núm. 035-19-ECON-01226 (2024-R0513679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación de sus derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la salud.

20) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que, para cumplir con el voto en cuanto al desarrollo de los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[3]. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente se limita a denunciar que sus derechos de acceso a la justicia y a la salud fueron conculcados, sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dichas violaciones, puesto que solo transcribe una serie de jurisprudencias en torno a estos vicios, por lo que procede declarar inadmisible dicho aspecto objeto de examen.

21) En un aspecto del segundo y el desarrollo del tercer medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal no verificó si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecidas en nuestras leyes, con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y en violación del artículo 141 del Código

[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 8, 10 de abril de 2013, BJ 1229.

de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los puntos de hecho y de derecho en que se fundamenta.

22) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de manera general, argumentando que la decisión revela que las justificaciones y razonamientos aportados por la corte *a qua* resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas en materia civil.

23) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada fundamentó su decisión en las siguientes motivaciones:

> *28. En el caso que nos ocupa, conforme se evidencia de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada en ocasión del accidente que da origen a la demanda, así como del testimonio del señor* [redacted] *y la descripción de los daños sufridos por los vehículos involucrados, nos han permitido determinar que el señor* [redacted] *mientras conducía su motocicleta* [redacted]*, chocó la parte trasera del vehículo propiedad de la señora Cindhy* [redacted]*, conducido por el señor* [redacted]*, lo que nos permite inferir que el hoy recurrente ha sido el responsable del accidente pues fue quien chocó por detrás el otro vehículo involucrado en el accidente quien no guardó una distancia prudente y por ello no tuvo tiempo de frenar cuando colisionó con el vehículo propiedad de la co-recurrida. 29. Lo anterior constituye una eximente de responsabilidad civil, es decir, la falta exclusiva del señor* [redacted]*, por lo que procede el rechazo de la demanda original y por vía de consecuencia, del recurso de apelación que nos ocupa supliendo motivos, así como la confirmación de la sentencia impugnada, tal y como consta en el dispositivo.*

SCJ-PS-25-1445
Exp. núm. 035-19-ECON-01226 (2024-R0513679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

24) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4].

25) Por otro lado, en cuanto a la motivación de los fallos, que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 963, 26 de abril de 2017, BJ 1277.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.

[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-1445
Exp. núm. 035-19-ECON-01226 (2024-R0513679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[7]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[8].

27) De la lectura de la sentencia se comprueba que la demanda original lo fue en daños y perjuicios por el accidente de tránsito en el que estuvieron envueltas las partes, interpuesta por el ahora recurrente y rechazada en primer grado. En ese sentido, hace constar la corte *a qua* en su decisión que el fundamento de la apelación por parte del demandante, ahora recurrente, fue el alegato de la errónea aplicación de la ley y una mala interpretación de los hechos y del derecho del tribunal de primer grado.

28) Al examinarse los hechos nueva vez en segundo grado, la alzada indicó que, de las

[7] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

[8] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

declaraciones del acta de tránsito, así como de las declaraciones del testigo y la descripción de los daños sufridos por los vehículos involucrados en el siniestro, se evidencia que el hoy recurrente fue quien impactó por la parte trasera el vehículo propiedad de la correcurrida Cindhy [redacted], determinando que se está en presencia de una eximente de responsabilidad civil por la falta exclusiva de la víctima, confirmando la sentencia del primer juzgador que rechazó la demanda, pero supliendo motivos.

29) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, estos dejan entrever que dicha jurisdicción justificó su decisión supliendo los motivos dados por el juzgado de primer grado. Esta suplencia de motivos fue realizada teniendo a la vista las pruebas que indicó la corte le fueron depositadas, incluyendo entre ellas el acta de tránsito, las declaraciones del testigo [redacted] y los detalles de los daños sufridos por los vehículos.

30) En tal sentido, se verifica que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada, cumpliendo con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual prescribe para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al

proceso; lo cual le ha permitido a esta Primera Sala constatar que en la especie la ley y el derecho ha sido bien aplicados, sin verificarse tampoco la alegada desnaturalización, por tanto, procede desestimar el segundo y tercer medio ponderados y, por vía de consecuencia, procede el rechazo del recurso relacionado a la infracción procesal.

En cuanto al interés casacional objetivo

31) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

32) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente argumenta, en un último aspecto de su segundo medio, que las salas de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, Santo Domingo y San Cristóbal, se han pronunciado en sentido contrario, ordenando siempre un informativo testimonial y una comparecencia de las partes, cuando así lo ameritan, haciéndolo siempre antes de emitir un fallo definitivo. De manera específica, dicha parte señala que las sentencias: 106-2008 del 27 de mayo de 2008 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y 17-2009 del 11 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento de San Cristóbal; y se

SCJ-PS-25-1445
Exp. núm. 035-19-ECON-01226 (2024-R0513679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

invoca que estas tienen un parecer contrario a lo expresado por la alzada en el caso concreto.

33) La parte recurrida argumenta que no se presenta un interés casacional objetivo debido a que la sentencia impugnada no ha sido resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial.

34) Esta Sala considera que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literal b) de la ley que regula la materia con relación al aspecto analizado, debido a que se ha limitado a mencionar dos sentencias de distintas jurisdicciones territoriales que deciden en sentido contrario a lo que decide la corte; sin embargo, ***(i)*** estas decisiones no constan depositadas en ocasión del presente recurso de casación; ***(ii)*** no ha sido desarrollado en qué sentido los casos contrapuestos resultan análogos, y ***(iii)*** no ha sido aportada ni mencionada otra sentencia con el mismo criterio que el que se alega ha sido asumido por los jueces de fondo en el caso concreto. En ese tenor, el interés casacional no ha sido debidamente desarrollado por la parte recurrente en casación respecto del aspecto que se analiza y, por lo tanto, este debe ser declarado inadmisible. Procede, por consiguiente, el rechazo del presente recurso de casación.

35) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del

SCJ-PS-25-1445
Exp. núm. 035-19-ECON-01226 (2024-R0513679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 13, 16, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 305 de la Ley núm. 63-17, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00186, dictada en fecha 10 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00186, dictada en fecha 10 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. [redacted], abogada de la parte correcurrida Cindhy

SCJ-PS-25-1445
Exp. núm. 035-19-ECON-01226 (2024-R0513679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cindhy [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] y Seguros Patria, S. A, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 25-1416
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00368 (2025-R0144611)
Partes: Auto Seguro, S. A., vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., (Banco BHD, S. A., Banco Múltiple)
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auto Seguro, S.A., representado por Lilian [redacted] Guillamo; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S.A. (Banco BHD, S.A., Banco Múltiple), representado por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00242, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS- 25-1416
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00368 (2025-R0144611)
Partes: Auto Seguro, S. A., vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., (Banco BHD, S. A., Banco Múltiple)
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Macorís, en fecha 30 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrente Autoseguro S.A., por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente. SEGUNDO: Descarga pura y simple, a la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A., del recurso de apelación introducido mediante el acto núm. 1115/2021 de fecha 13 de diciembre del año 2021, del protocolo de [redacted], alguacil ordinario de la cuarta sala de la cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA a Autoseguro S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los abogados Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2025; **b)** instancia de solicitud de caducidad del recurso de casación depositada en fecha 17 de febrero de 2025; **c)** acto núm. 124-2025, de fecha 19 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se decidirá el asunto en cámara de consejo y sin celebración de audiencia, conforme al artículo 29 de la indicada normativa.

SCJ-PS- 25-1416
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00368 (2025-R0144611)
Partes: Auto Seguro, S. A., vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., (Banco BHD, S. A., Banco Múltiple)
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Auto Seguro, S. A., y como recurrido el Banco Múltiple BHD León, S.A. (Banco BHD, S.A., Banco Múltiple). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda incidental en nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por Auto Seguro, S. A. contra el Banco Múltiple BHD León, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-00265, de fecha 7 de abril de 2021, mediante la cual declaró nula la demanda interpuesta; **b)** la indicada decisión fue apelada por Auto Seguro, S. A y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00242, de fecha 30 de junio de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual pronunció el defecto de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la parte recurrida.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación en aplicación del artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por la falta de depósito del acto de emplazamiento

notificado por la parte recurrente.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 124-2025 de fecha 19 de febrero de 2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo

contemplado en el párrafo I del artículo 20 de la referida ley, se computa a partir de una notificación; por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido previsto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad la falta de depósito del acto de emplazamiento o su depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el párrafo II del indicado artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida,

8) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el el 14 de enero de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 5 de febrero de 2025, tomando en cuenta que el 21 de enero del año citado no fue laborable por celebrarse el día de La Altagracia, sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) En esas circunstancias procede acoger el pedimento incidental de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

SCJ-PS- 25-1416
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00368 (2025-R0144611)
Partes: Auto Seguro, S. A., vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., (Banco BHD, S. A., Banco Múltiple)
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) En aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de caducidad del recurso de casación impide el conocimiento de los medios de casación presentados por la parte recurrente.

11) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*. En vista de que fue acogido el pedimento de caducidad planteado por la parte recurrida procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor de su abogado, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Auto Seguro, S.A., contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00242, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2023, , por los motivos expuestos.

SCJ-PS- 25-1416
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00368 (2025-R0144611)
Partes: Auto Seguro, S. A., vs. Banco Múltiple BHD León, S. A., (Banco BHD, S. A., Banco Múltiple)
Materia: Nulidad de adjudicación y procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] e Yleana Polanco Brazobán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*